

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte:

1. Hechos

a) Convocatoria.

El veintitrés de noviembre de dos mil catorce, el Tercer Pleno Ordinario del Décimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática emitió la Convocatoria para la elección de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador, Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

b) Carta de intención para participar en el proceso electivo interno.

Mediante escrito de ocho de enero del presente año, la actora presentó carta de intención para participar en la selección de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para el cargo de diputada propietaria, por el principio de mayoría relativa, por el distrito 17 de Morelia, Michoacán, ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán.

c) Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (Tribunal Electoral del Estado de Michoacán).

El seis marzo de dos mil quince, la hoy actora presentó ante el Tribunal Electoral local, *vía per saltum*, juicio ciudadano local en contra del acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil quince, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, por el que se designó a la ciudadana Lucila Martínez Márquez, como la candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa, por el distrito 17 de Morelia, Michoacán.

Dicho medio de impugnación fue radicado y admitido por el Tribunal local bajo el número de expediente TEEM-JDC-389/2015, el cual fue resuelto el treinta y uno de marzo de dos mil quince, de acuerdo con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Son fundados los agravios hechos valer por la actora, en consecuencia, se ordena dejar sin efectos el acuerdo segundo contenido en el considerando segundo del "Cuarto Dictamen de Acuerdo" mediante el cual se aprobaron las candidaturas a Diputados Locales de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales, de conformidad con los "Lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad", celebrado el tres de marzo de dos mil quince, a través de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, por el cual se designó como Candidata a Diputada Local por el Distrito 17 de Morelia, Michoacán, por el principio de mayoría relativa, a Lucila Martínez Manríquez.

SEGUNDO. Se ordena al Comité, para que un plazo de veinticuatro horas a partir de que le sea notificado este fallo, funde y motive legalmente la determinación antes descrita; justificando, las razones y circunstancias por las que arribó a ella"

d) Cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-389/2015.

El dos de abril del año en curso, el Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán, en su Octava Sesión Extraordinaria, determinó aprobar por unanimidad la ratificación de Lucila Martínez Manríquez como candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 17, con cabecera en Morelia Sureste, en candidatura común con el Partido Humanista.

e) Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (Tribunal Electoral del Estado de Michoacán).

Inconforme con lo anterior, el ocho de abril del año en curso, la hoy recurrente presentó ante el Tribunal Electoral local juicio ciudadano local, el cual fue radicado y admitido bajo el número de expediente TEEM-JDC-416/2015, mismo que fue resuelto el diecisiete de abril del año en curso, en el sentido de confirmar la ratificación de Lucila Martínez Manríquez como candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 17, con cabecera en Morelia Sureste, en candidatura común con el Partido Humanista.

Dicha resolución fue notificada a la ciudadana María Isabel García Caballero el dieciocho de abril de dos mil quince.

f) Presentación de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México¹).

1 En adelante Sala Regional Toluca.

Contra la resolución precisada en el punto anterior, el veintidós de abril de dos mil quince, la hoy recurrente promovió juicio ciudadano federal. Dicho escrito fue recibido en la Sala Regional Toluca, el veintiséis de abril de dos mil quince. Dicho medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente ST-JDC-314/2015.

g) Resolución impugnada. El treinta de abril de dos mil quince, la Sala Regional Toluca resolvió el expediente ST-JDC-314/2015 en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

Dicha resolución fue notificada vía correo certificado a la hoy recurrente. El sobre respectivo fue depositado en la Oficina de Correos de México, el dos de mayo de dos mil quince².

2 Constancias de notificación consultables en las fojas 107 y 108 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

II. Recurso de reconsideración.

1. Escrito mediante el cual se interpuso recurso de reconsideración.

El cuatro de mayo de dos mil quince, la ciudadana María Isabel García Caballero, presentó ante la Sala Regional Toluca, demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Toluca, misma que en su oportunidad, tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior.

2. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia

Una vez que fue recibido en esta Sala Superior el referido medio de impugnación, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el

expediente **SUP-REC-146/2015**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos conducentes. Dicho proveído fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior mediante oficio **TEPJF-SGA-4121/15**.

3. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora adoptó diverso acuerdo, en el cual determinó esencialmente: **(i)** tener por recibido el expediente; y, **(ii)** radicar el expediente anotado en su Ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-314/2015**, mediante la cual se confirma en esa instancia judicial federal, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que dictó en el diverso expediente TEEM-JDC-389/2015, por medio de la cual, a su vez, se confirmó la ratificación de Lucila Martínez Manríquez como candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 17, con cabecera en Morelia Sureste, en candidatura común con el Partido Humanista.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras las recaídas al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son **definitivas** e **inatacables** y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley procesal de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución. Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procederá para controvertir las sentencias de las Salas Regionales que se ubiquen, en alguna de las hipótesis siguientes:

2.1 Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.

3 Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**". (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**" y "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**". (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

2.2 Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴.

4 Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**" (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571)

2.3 Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁵.

5 Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

2.4 Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.

6 Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

2.5 Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias⁷.

7 Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

2.6 Hubiera ejercido control de convencionalidad⁸.

8 De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**" (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

2.7 No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

9 Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012** y su acumulado **SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

Como consecuencia de lo anterior, esta Sala Superior considera que si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el recurso de reconsideración se debe resolver como notoriamente improcedente.

En el caso concreto, la recurrente controvierte la resolución recaída en el juicio para la protección de los derechos político electores del ciudadano **ST-JDC-314/2015**, al estimar que fue indebido que la Sala Regional responsable confirmara la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que dictó en el diverso expediente TEEM-JDC-389/2015, por medio de la cual, a su vez, se confirmó la ratificación de Lucila Martínez Manríquez como candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 17, con cabecera en Morelia Sureste, en candidatura común con el Partido Humanista.

Al respecto, de la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Regional responsable no realizó inaplicación alguna con motivo de algún planteamiento de inconstitucionalidad.

Contrario a ello, el estudio formulado por la Sala Regional responsable en la resolución reclamada¹⁰, se concretó a analizar si en el caso particular se violó el derecho a ser votado de la enjuiciante, al dejarse sin efectos el resultado del procedimiento de elección interna de origen respecto a la candidatura de la diputación de mayoría relativa por el Distrito 17 de Morelia Sureste, soportado en el método de una encuesta que, como se explica, no era definitorio.

10 Consultable en las fojas 96 a 102 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

En este sentido, la Sala Regional responsable razona que el actuar de las responsables en las instancias previas fue apegado a Derecho, porque el estudio que realizan se apoyó en el punto 2.9¹¹ de la *Convocatoria para la elección de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador, Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán*, en la que se estableció en esencia, la facultad del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad federativa, de suspender la elección interna –*método de*

encuesta– y designar un candidato diverso, ante una alianza, convergencia candidatos de unidad o comunes.

11 "2.9. Cuando se realice una alianza o convergencia, se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si el candidato del partido ya hubiera sido electo, siempre que tal candidatura corresponda a una organización aliada o en convergencia con el partido, según el convenio aprobado por la instancia nacional en coordinación con el Consejo Estatal. Así como candidaturas de unidad, candidaturas comunes y candidaturas externas".

Sobre este particular, la Sala responsable razona que la entonces enjuiciante no demuestra que la referida facultad sea ilegal o que su ejercicio por el Comité Estatal no resulte aplicable al caso concreto.

Al respecto, se explica que además se aprecia, que la entonces enjuiciante no controvertió la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán del treinta y uno de marzo de la presente anualidad¹², en la que ese órgano jurisdiccional local ordenó al Comité Ejecutivo Estatal antes referido, que fundara y motivara la determinación de designar a una candidata a diputada local, sin que pusiera en duda la legitimación de ese comité para dictar esa determinación.

12 Expediente TEEM-JDC-389/2015.

Adicionalmente, se observa que la sala responsable expresa, en resumen, que: **(i)** la entonces enjuiciante no combatió el ejercicio de la facultad prevista en el punto 2.9 de la Convocatoria, sino que no se respetara la candidatura que obtuvo a través del método de encuesta; **(ii)** no controvertió que se considerara más adecuada la designación de la entonces tercera interesada¹³ como candidata a diputada local y no a la entonces enjuiciante; y, **(iii)** no se violaba en su perjuicio la paridad de género, porque ambas son mujeres.

13 Lucila Martínez Márquez.

Por consecuencia, de las consideraciones antes resumidas, se advierte que la Sala Regional responsable realizó un estricto estudio de legalidad; por tanto, esta Sala Superior considera que no se surte alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se aprecia a continuación:

a) Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a),

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional responsable no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución federal.

c) Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. De igual forma, no se actualiza esta hipótesis de procedencia, pues de la lectura de los conceptos de agravio hechos valer por María Isabel García Caballero no se advierte que hubiere formulado, en los términos previamente explicados, algún planteamiento de inconstitucionalidad o de omisión de estudio.

Efectivamente, en la sentencia impugnada como se ha señalado, sólo se llevó a cabo un estudio de legalidad, de modo que la Sala Regional responsable no determinó inaplicar una disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Tampoco se actualiza el presente supuesto, pues en el caso, la recurrente no aduce, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de

normas secundarias. En el caso, no se cumple el supuesto de procedencia en comento, ya que del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Regional responsable se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad. Este supuesto de procedibilidad tampoco se cumple, toda vez que la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido este, como la confrontación de alguna disposición legal a la luz de algún tratado ratificado por el Estado mexicano.

g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, del análisis de la demanda de recurso de reconsideración, esta Sala Superior no advierte que hubiera planteamiento alguno para interpretar las normas legales de acuerdo con las bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acorde con todo lo anterior, resulta importante destacar que en su demanda de reconsideración, la promovente controvierte la resolución de la Sala Regional responsable porque, en su concepto, se violan sus derechos a la justicia, al sufragio pasivo y de participar en el gobierno, de asociación y de petición y, por ende, deviene en inconstitucional, antidemocrática e ilegal, en síntesis, ya que:

> Las resoluciones dictadas en los expedientes TEEM-JDC-389/2015, TEEM-JDC-416/2015 y ST-JDC-314/2015, se dictaron sin respetarse su derecho a la defensa, al no contar con las constancias que ha solicitado y respaldan su triunfo en el proceso electoral del distrito 17 de Morelia a través del método de encuesta;

> Se violenta la imparcialidad de los procedimientos que debe seguir un debido proceso de selección de candidaturas, no obstante la aprobación de una Convocatoria, según lo previsto en el artículo 22¹⁴ de los Estatutos;

14 **Artículo 22.** La integración de una o un afiliado a estas corrientes en ningún caso significará privilegio o agravio para otras afiliadas o afiliados del Partido. Las convocatorias para elegir las dirigencias y candidaturas a puestos de elección popular garantizarán el registro de cualquier persona afiliada al Partido así como la equidad del proceso, independientemente de que pertenezcan o no a una corriente de opinión.

> La sala responsable incurre en una apreciación incorrecta de la *litis* planteada, ya que en realidad ella controvierte que la designación de la ciudadana Lucila Martínez Manríquez se hizo en contravención a lo dispuesto en los artículos 281, incisos b)¹⁵ y e)¹⁶ y 311¹⁷ de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, porque al menos: *(i)* dicha ciudadana no cumple el requisito de antigüedad mínima de seis meses en ese instituto político, y señala la recurrente, ni al Partido Humanista sino al Partido Encuentro Social; *(ii)* cuestiona la legitimidad del Comité Ejecutivo Estatal que aprobó la citada designación; y, *(iii)* la hoy recurrente resultó ganadora en el método de encuesta;

15 **Artículo 281.** Serán requisitos para ser candidata o candidato interno:

[...]

b) Contar con una antigüedad mínima de seis meses como afiliado del Partido;

[...]

16 e) Separarse mediante licencia o renuncia del cargo como integrante del Comité Ejecutivo en cualquiera de sus ámbitos, al momento de la fecha de registro interno del Partido;

17 **Artículo 311.** Cuando se realice una *coalición* o convergencia se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento en que se encuentre el proceso electoral, incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido electo, siempre que tal candidatura corresponda a una organización aliada o convergencia con el Partido, según el convenio firmado y aprobado. No podrán ocupar la candidatura los afiliados del Partido o candidatos externos que estando en posibilidades de participar en el proceso interno del Partido, hayan decidido no hacerlo o hayan perdido la elección interna. Procederá la suspensión del procedimiento de elección interna solamente en los casos en los que se integre una personalidad de la sociedad civil que no haya manifestado públicamente su aspiración a la candidatura o que no haya sido promocionada públicamente por cualquier organización o afiliado del Partido, así como cualquier ciudadano militante de otro partido político que renuncie públicamente con fecha posterior a la elección interna.

> Existen irregularidades en cuanto a la identidad y participación de "Lucila Martínez Manríquez" y "Lucila Martínez Márquez";

> La designación de dicha persona como candidata se realiza a través de un mecanismo ilegal porque la base 2.9 de la Convocatoria contraviene los Estatutos y al Reglamento General de Elecciones y Consultas de ese instituto político;

> Se deja de tomar en cuenta su trayectoria partidaria y las reglas democráticas que rigen la vida interna de ese instituto político, en términos de los artículos 8 y 10 de los Estatutos; y,

> El resolutivo de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de dos de abril de dos mil quince, lo dictó siendo juez y parte.

Por consecuencia, esta Sala Superior concluye que tales planteamientos se circunscriben a cuestionar aspectos de mera legalidad en torno a la conducción por parte del Partido de la Revolución Democrática, respecto del proceso de selección de la candidatura a la diputación local del distrito 17 en Morelia Sureste, Michoacán.

Esta Sala Superior no pasa por alto que en su recurso de reconsideración, la parte actora refiere que no se justifica el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Estatal respecto de designar candidato por un mecanismo totalmente antidemocrático e inconstitucional, además de ilegal, como lo que se expuso en la base 2.9 de la convocatoria para la elección de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador, Diputados locales por ambos principios y presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, en el sentido de que "cuando se realice una alianza o convergencia, se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si el candidato del partido ya hubiera sido electo, siempre que tal candidatura corresponda a una organización aliada o en convergencia con el partido según el convenio aprobado por el instancia nacional en coordinación con el Consejo Estatal, así como candidaturas de unidad, candidaturas comunes y candidaturas externas."

Al respecto, cabe precisar que no resulta válido en esta instancia que la actora intente crear de manera artificiosa argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente

se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contravendría la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

En suma, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, esta Sala Superior determina que procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la propia Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por María Isabel García Caballero.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas.**